

**P. 127.994-RQ - “Cardozo, Leonardo Martín
s/ Recurso de queja en causa
N° 75.815 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV”.**

///Plata, 7 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.994-RQ, caratulada: “Cardozo, Leonardo Martín S/ Recurso de queja en causa N° 75.815 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”,

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme surge de las piezas aportadas, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 30 de agosto de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad interpuesto contra la sentencia de dicho órgano que rechazó por improcedente el recurso casatorio que fuera incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial San Martín, que condenó –en el marco de un juicio abreviado- a Leonardo Martín Cardozo a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego apta reiterado en dos oportunidades (hechos 1 y 3) y tentativa de robo agravado por el uso de arma de fuego apta (hecho 2), en concurso material entre sí (fs. 3/6).

2. El señor defensor particular -Dr. Daniel Héctor Medi-, dedujo queja por recurso extraordinario denegado (fs. 31/33 vta.).

Alegó que la impugnación estuvo dirigida a demostrar que la sentencia carecía de apoyo en el texto expreso de la ley, debido a que -por un lado- “cita de manera indistinta los elementos probatorios, pero sin indicar cuales de dichos elementos constituirán la clase de prueba que [...] conduciría a acreditar la materialidad ilícita”, y, por el otro, “omite citar las normas legales que sustentarían el aludido cuerpo del delito” (fs. 32/32 vta.).

Agregó que el pronunciamiento impugnado pese a indicar que utilizó una pluralidad de “indicios graves, serios y concordantes”, no los

individualizó (fs. 32 vta.).

Por último, efectuó una serie de consideraciones en torno a la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias (fs. 32 vta./33).

3. La queja es improcedente.

En el caso, el Tribunal intermedio verificó -en primer lugar- los requisitos formales de la vía intentada, es decir la legitimidad, la tempestividad y la definitividad de la decisión cuestionada (v. fs. 4).

En un segundo estadio, y luego de referirse a los supuestos contemplados en el art. 491 del C.P.P. señaló "...los motivos de agravio esgrimidos por el impugnante [...] no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos por la norma de rito..." y "pese a mencionar el art. 171 de la Ley Fundamental de la Provincia, las críticas contenidas en el libelo recursivo (falta de fundamentación) no son propias del recurso de nulidad intentado [...], pues las impugnaciones están dirigidas a cuestionar la apreciación de la prueba efectuada, como así el acierto o profundidad de lo decidido..." (v. fs. 5).

4. De lo reseñado se advierte que la parte omitió refutar de modo concreto y razonado los argumentos que le dieron sustento a la declaración de inadmisibilidad del recurso.

En definitiva, la defensa particular no removió los obstáculos formales en base a los cuales el Tribunal intermedio denegó el recurso extraordinario de nulidad deducido, ello así en tanto se limitó a reeditar los agravios llevados en esa vía recursiva y nada dijo respecto de los fundamentos tenidos en consideración por la casación para declarar inadmisibile el mismo y que han sido suficientemente reseñados –en lo medular- en el ap. 3 de la presente.

Cabe recordar que la decisión denegatoria (la que no concede el recurso) es el exclusivo objeto impugnabile y la motivación de la presentación directa no puede tener otro que no sea la censura a la errónea inadmisión del recurso.

De este modo, incumplió con el objeto y finalidad del recurso de

queja (arts. 484, 486 bis y ccds. del C.P.P.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa particular contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de nulidad que obra a fs. 23/30 vta. del presente legajo (arts. 484, 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Daniel Héctor Medi por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).)

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani

Héctor Negri

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario